



Señora

**JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**

E. S. D.

Por e-mail unicamente: [j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**REF: PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE 2012-00102.**

**JOSE LUIS REYES VILLAMIZAR**, en mi condición de apoderado de la cónyuge sobreviviente, señora **ESPERANZA BOTERO ALVAREZ** y del heredero, Sr. **CARLOS ROBERTO ARANGO BOTERO**, me dirijo a ese Despacho, con el debido respeto, para manifestar que presento **OBJECION**, a los ítems del **INVENTARIO DE BIENES**, presentados por las herederas señoras María Lucía, María Isabel y Rosario Arango Arciniegas, así como, al **AVALUO** elaborado por el Sr. Perito **Raúl Galvis Torres**, en este último caso, por error grave y, en los siguientes términos:

## **I. PRECISIÓN PRELIMINAR**

En consonancia con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P., las normas del antiguo C. de P.C., específicamente los artículos 600 y 601 de la norma referida, gobiernan del auto del pasado tres (3) de agosto, notificado el día 4 del mismo mes y año.

Es sabido que la confección de los inventarios y avalúos tiene como objeto establecer la real masa partible de bienes; por lo tanto, su elaboración deberá ceñirse a los parámetros previstos en el artículo 600 del C.P.C., relacionando para el efecto, el activo y el pasivo.

Asimismo, para garantizar que la existencia que la masa herencial o social a repartir, corresponda con la realidad, el artículo 601, *ibíd.* establece que del inventario y avalúos se correrá traslado a las partes por tres días, “...**para que puedan objetarlos...**” y, si es del caso, para pedir las aclaraciones o complementaciones del dictamen que correspondan. Además, para que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas.

## **II. ALCANCE DE LA OBJECCIÓN AL INVENTARIO**

Así las cosas, previa consulta con mis mandantes procedo a realizar las **OBJECIONES** anunciadas, con el siguiente alcance:

## **A. OBJECCIÓN A PARTIDAS DEL INVENTARIO RELACIONADAS POR LAS PARTES DEL PROCESO:**

1.- OBJETO, para que sea EXCLUIDA, la PARTIDA TERCERA, por ser un bien inexistente; tan solo se trata de un nombre comercial expirado (cabe recordar que el derecho sobre el mismo desaparece por falta de uso, Decisión Andina 486 de 2.000, artículo 191) que no se explota, ni tiene a su cargo actividad alguna; por lo tanto, ni es un bien ni puede hacerse un avalúo de la REFERIDA PARTIDA TERCERA.

2.- OBJETO, para que sea EXCLUIDA, la PARTIDA CUARTA, por cuanto el socio gestor de la sociedad ESPERANZA BOTERO ALVAREZ Y CIA. S. en C., en Liquidación, Sr. CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE, como socio gestor, no tenía, al momento de fallecer, participación alguna en las cuotas de la referida sociedad.

3.- OBJETO, para que sea EXCLUIDA, la PARTIDA QUINTA, por cuanto no existen utilidades sociales, ni dividendos, ni intereses, en la sociedad ESPERANZA BOTERO ALVAREZ Y CIA. EN LIQUIDACION. Lo anterior, en la medida en que, además de encontrarse la referida empresa social, en estado de liquidación desde el 4 de junio del año 1991, no ejerce ésta su objeto social y, como tal, no genera utilidades, réditos u otros beneficios.

4.- OBJETO, para que sea EXCLUIDA, la PARTIDA SEPTIMA, por cuanto no existen utilidades sociales, ni dividendos, ni intereses en la sociedad ESPERANZA BOTERO ALVAREZ Y CIA EN LIQUIDACION.

5.- Con igual fundamento, que el mencionado para la PARTIDA SÉPTIMA, OBJETO, para que sea EXCLUIDA, la PARTIDA OCTAVA.

6.- OBJETO, para que sea EXCLUIDA, la PARTIDA NOVENA, pues no es cierto que exista un hato de vacas en el establecimiento de comercio denominado FINCA AGROPECUARIA LA MARÍA del Municipio de Tabio, Cundinamarca, como tampoco existen, caballos, ni burros, ni ovejas ni cabras, ni cerdos, ni conejos o aves de corral, que en forma genérica se relacionan en esta PARTIDA como pertenecientes al referido establecimiento. La anterior objeción se formula, sin perjuicio de lo que señala la PARTIDA DÉCIMA PRIMERA.

7.- OBJETO, para que se realice EXCLUSIÓN PARCIAL respecto de la PARTIDA DÉCIMA. Lo anterior, pretende para que se precise, que la llamada FUENTE DE AGUA ANTIGUA, HECHA EN BRONCE, corresponde realmente a una FUENTE DE AGUA HECHA DE MATERIALES POR DETERMINAR, diferentes al bronce.

9.- OBJETO, para que sea EXCLUIDA, la PARTIDA DECIMOCUARTA, por cuanto no se refiere ésta a un bien que se encuentre en cabeza de alguno de los cónyuges y, por lo tanto, no debe considerarse incluido en el activo sucesoral.

10.- OBJETO, para que sea EXCLUIDA, la PARTIDA DECIMOQUINTA, por cuanto no es un bien que se encuentre en cabeza de alguno de los cónyuges; por lo tanto, no debe ingresar al activo de la sucesión.

11.- OBJETO, para que sea EXCLUIDA, la PARTIDA DECIMOSEXTA, por cuanto no es un bien que se encuentre en cabeza de alguno de los cónyuges y, por lo tanto, no debe ingresar al activo de la sucesión.

**PRUEBAS RELACIONADAS CON LA OBJECCIÓN AL INVENTARIO:** Para efectos de las OBJECIONES que acabo de formular respecto de las anteriores PARTIDAS, me permito solicitar al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

Solicito se tengan como tales, los folios de matrículas inmobiliarias 176-22134, 176-33804 y 176-33822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en los que no aparecen ni el causante ni la cónyuge supérstite como propietarios de los citados inmuebles.

**B. OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL SR. RAÚL GALVIS TORRES.**

Encontrándome también, en la oportunidad procesal pertinente, me permito **OBJETAR POR ERROR GRAVE** el dictamen pericial en el que consta el **AVALUO** rendido por el **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, RAÚL GALVIS TORRES, con el siguiente alcance:

1.- En primer lugar, manifiesto, con base en la información suministrada por mis mandantes, que el Sr. Perito rindió su dictamen sin haber realizado de manera directa y personal, examen *in-situ* de los bienes objeto de avalúo, al menos, a los inmuebles ubicados en el municipio de Tabio, Cundinamarca, tal como lo ordena el artículo 237, numeral 2º del C.P.C. Esta circunstancia constituye, además de una infracción del aparte procesal mencionado, el origen probable de los errores sustanciales que se encuentran en el experticio y que se mencionan enseguida.

2.- Entrando a la lectura del dictamen, se observa que, en forma tan reiterada como infundada, el experto estima el interés de los socios gestores en la SOCIEDAD ESPERANZA BOTERO ALVAREZ Y CIA. EN LIQUIDACION, en la suma de \$4.475'114.407. Omite el Sr. Perito considerar que la sociedad se encuentra en liquidación y sin desarrollar su objeto social hace más de 10 años, por lo cual un avalúo del interés social en suma de \$4.475'114.407, resulta, sin duda alguna, exagerado.

3.- En cuanto a la estimación de la cuantía de las partidas, es sabido que los auxiliares de la justicia deben valorar los bienes objeto de un dictamen, como el que nos convoca en estas diligencias, de manera clara, objetiva y técnicamente fundada, requisitos estos que evidentemente desconoció el perito designado por el juzgado en el dictamen rendido por aquél.

4.- Específicamente, el Sr. Perito omitió considerar en su dictamen, los avalúos catastrales de los predios objeto de este trámite sucesoral, a pesar de que los mismos resultan ser el punto de partida, no sólo para el pago de los impuestos prediales DE LAS FINCAS que representan mayoritariamente la masa herencial, sino, incluso, para estimar su valor en controversias como la presente.

Así, aunque el criterio establecido por el artículo 444, numeral 4º del C.G.P., se encuentre en norma posterior a las disposiciones procesales aplicables al presente caso, llama poderosamente la atención que el Sr. Perito haya omitido el criterio allí consagrado, por cuya virtud, los inmuebles deberán ser valorados con base en avalúo catastral más el 50%.

5.- Tal vez, resulta más sorprendente que el Sr. Perito ni siquiera se haya tomado la molestia de justificar las razones por las cuales se aparta del criterio de la norma procesal vigente, a pesar de que en el numeral 13.1 del dictamen dice haberse basado en las normas del C.G.P. para llevar a cabo la peritación.

6.- Para efectos de considerar la desproporción en los cálculos en que incurre el Sr. Perito en su avalúo, me permito poner a consideración del Despacho y de los restantes herederos, los valores que corresponderían en caso de aplicarse, como debería haberse realizado, el artículo 444, numeral 4º del C.G.P.:

<b>Predios</b>	<b>Avalúo Catastral (AC) 2021 (\$)</b>	<b>AC + 50% 2021 (\$)</b>	<b>Avalúo Perito Galvis (APG) (\$)</b>	<b>Diferencia APG – AC 2021 (\$)</b>
San Miguel, Tabio, Cund. (matrícula inmobiliaria 176-33804)	189.831.000	284.746.500	510.152.012	225.405.512*
El Pozo, Tabio, Cund.	669.501.000	1004.251.500	3.964.962.395	2.960.710.895**

(matrículas inmobiliarias 176-22134 y 176-33822)				
Ofna + Garaje C.C. Lisboa, Bogotá	163.572.000	245.358.000	255.031.000	9.673.000
Totales	1012.904.000	1.534.356.000	4.730.145.407	3.195.789.407

\* Aún, en el evento que no se considerasen las construcciones y cultivos, en el avalúo catastral (ítem 13. del avalúo), la diferencia entre el AC 2021 y el APG, de todos modos, sería equivalente a \$211.259724.224.

\*\* Aún, en el evento en que no se considerasen las construcciones, muebles y enseres casa principal, los muebles y enseres del llamado “Museo” y los animales, por valor de \$212.600.680 la diferencia entre la valoración realizada por el Sr. Perito y el valor catastral la diferencia entre el avalúo de los predios que conforman el pozo, de conformidad con la metodología del artículo 444, num., 4. Del C.G.P. y la valoración realizada por el Perito Galvis equivaldría a \$2.748.610.215.

7.- Es importante considerar cómo, a pesar de que tratándose de la oficina de propiedad de la Sra. Esperanza Botero en el CC: Lisboa (construida hace más de treinta años) su precio se compara erróneamente con el de oficinas en venta en la zona, construidas hace 5 años (esa es una clara comparación de extremos no comparables) **el esquema de valoración realizado por el Sr. Perito en el numeral 12. (equivalente a \$255.031.000) arroja, sin embargo, una diferencia marginal de alrededor de \$10.000.000, con el valor que debería asignarse al predio, de conformidad con la metodología establecida por el artículo 444, numeral 4º del C.G.P. (\$245.358.000).**

Esta desviación, de apenas diez millones en el valor que se asignó al precio de la oficina 202 y su garaje, sin duda alguna, corrobora, en lo que hace a los predios rurales, el astronómico error numérico en que ha incurrido el Sr. Perito, al pretender valorar los inmuebles de la Vereda Riofrío, Municipio de Tabio que son objeto del proceso de la referencia, donde las diferencias de valor rondan los \$3.200.000.000.

8.- Por si lo anterior fuese asunto de poca monta, consideramos que la pretensión de establecer el valor de los predios rurales que se tramitan en esta sucesión con base en tres ofertas no verificadas, obtenidas de una página web ([www.fincaraiz.com](http://www.fincaraiz.com)) tal como lo hace el Sr. Perito, carece de rigor, lo mismo que también carece de rigor, pretender valorar con condiciones no debidamente explicadas, como factor de ubicación y localización o facilidad de transporte público, diseño especificaciones constructivas y acabados, el valor de los bienes en comento.

9.- Qué decir de criterios específicos que requieren especiales conocimientos en materia geológica como “Estado del Suelo”, los cuales no aparecen como pertenecientes a la experticia del Sr. Galvis y sobre los que, sin embargo, hace algunas manifestaciones.

10.- Ahora bien: aunque el estudio de títulos del predio El Pozo con matrícula inmobiliaria No. 176-22134 refiere el hecho de que al menos, una cuarta parte (1/4 parte) del mismo constituye reserva forestal, brilla por su ausencia una quita al valor total del predio avaluado (y la justificación correspondiente) por cuenta del referido gravamen. Esta circunstancia ayuda a explicar las razones por las cuales el dictamen pericial valora el predio en cuestión, en la astronómica suma de \$3.964.962.395.

11.- En cuanto al valor dado a las partidas, me permito formular las siguientes observaciones:

- a. Respecto de la PARTIDA SEGUNDA, correspondiente a un mil cien cuotas (1100) cuotas de las que es titular la cónyuge sobreviviente, Sra. Esperanza Botero Álvarez, en la sociedad ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ Y CIA. S en C., en liquidación, hago notar, que, además de que los bienes a repartir en la sucesión de la referencia son las acciones y no los predios adquiridos por ésta durante su vigencia, el Sr. Perito omite fundamentar las razones para asignar un valor de \$4.475.114.407 como valor para las acciones referidas. Así las cosas y sin prueba que demuestre lo contrario, el valor de las cuotas no puede superar el valor nominal o máximo, los valores determinados con base en el artículo 444, numeral 4º del C.G.P.
- b. En relación con la PARTIDA QUINTA, aún si en gracia de discusión, el valor de las acciones pudiera ser de \$4.475.114.407, ello no puede conllevar, en modo alguno al Sr. Perito a concluir sin fundamento, para una sociedad en liquidación, que no ejerce su objeto social, que las supuestas utilidades equivaldrían al mismo valor asignado a los bienes de adquiridos por ésta. Esto resulta aún más contundente, si se tiene en cuenta que el *de cuius*, era solamente el gestor de la sociedad y no tenía participación en el capital social.
- c. En relación con la PARTIDA SEXTA, no existe fundamento alguno para incluir una vez más, en total, es decir, al menos, en tres (3) oportunidades diferentes el mismo valor para bienes diferentes.

- d. En cuanto a la PARTIDA SÉPTIMA, se reiteran los argumentos mencionados anteriormente: para una sociedad en liquidación, que no ejerce su objeto social, sostener que las supuestas utilidades equivaldrían al mismo valor asignado a los bienes de los cuales ella es propietaria, carece de fundamento. Por lo anterior, el valor de \$4.475.114.407 por concepto de utilidades en favor de la Sra. ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ, por carece de cualquier fundamento.
- e. En lo que atañe a la PARTIDA OCTAVA, nuevamente, resulta infundado establecer el valor de \$4.475.114.407 como dividendos, utilidades y demás beneficios, en especial para una sociedad en liquidación e inactiva.
- f. PARTIDAS DÉCIMO CUARTA, DÉCIMO QUINTA Y DÉCIMO QUINTA: teniendo en cuenta que las partidas en cuestión se refieren a bienes que no son objeto del presente trámite, por pertenecer a la sociedad ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ Y CIA. S. en C. en liquidación, manifiesto que no correspondía al Sr. Perito Galvis Torres, valorar estos bienes, pertenecientes a la aludida compañía en liquidación.

11.- Manifiesto que sorprende el hecho de que el señor Perito haya pretendido valorar en su dictamen, los bienes del Sr. Carlos Roberto Arango Botero, lo que se enuncia en la página anterior a la firma del dictamen. Es obvio que los bienes del Sr. Carlos Roberto Arango Olarte, no son objeto de estas diligencias, razón por la cual, su inclusión constituye un desacierto adicional del dictamen.

12.-También manifiesto, que no tengo información de que el Sr. Yin Robert Galvis haya sido autorizado por el Despacho para practicar el dictamen y menos aún para firmarlo, como ocurre en este caso. Sin embargo, preciso, por información de mis mandantes, que don Yin Robert, fue quien realizó la visita a los predios de Tabio objeto de estas diligencias (no el Sr. Perito Raúl Galvis Torres quien, como ya se ha dicho, no se hizo presente en los predios, como se lo imponía el C.P.C.).

En conclusión, las diferencias que arrojan los valores dados a los predios rurales por el Sr. Perito Galvis, respecto de la metodología de cálculo de valoración de predios de la normativa procesal; la ausencia de fundamentación en relación con las razones por las cuales el evaluador se ha marginado de los criterios procesales para valorar predios, establecida por el C.G.P.; la falta de representatividad de la muestra para establecer el valor de los predios rurales objeto de esta sucesión (se tomaron tres ofertas de la página [www.fincaraiz.com](http://www.fincaraiz.com)) en vez de utilizar criterios ciertos, (por ejemplo, escrituras públicas de compraventa realizadas recientemente en la zona) e incluso, la ausencia del Sr. Perito en los predios de la sociedad

Esperanza Botero y Cia., S. en C., en liquidación para realizar personalmente los exámenes que correspondían, restan al dictamen del Sr. Perito Galvis el rigor y precisión que este tipo de valoraciones exigen y dan plena fuerza a la objeción por error grave que, con el respeto de siempre, he formulado y sustentado en los anteriores numerales, razón por la cual, agradezco a la Sra. Jueza considerarla, tanto, en lo que atañe a las pruebas que se solicitan a continuación, como en el momento de expedir la respectiva sentencia de instancia.

## **PRUEBAS DE LA OBJECIÓN POR ERROR GRAVE**

### **DOCUMENTALES:**

Comedidamente me permito rogar al Despacho tener en cuenta los documentos contentivos de los impuestos prediales para el año 2021 (anexos en tres archivos pdf de un folio, cada uno) donde figuran los avalúos de la oficina 202 y garaje del Centro Comercial Lisboa, en Bogotá, D.C. de propiedad de la Sra. Esperanza Botero y de los predios San Miguel (matrícula inmobiliaria 176-33804) y el Pozo (matrículas inmobiliarias 176-22134 y 176-33822), ubicados en la Vereda Riofrío, Municipio de Tabio, Cundinamarca, de propiedad de la sociedad Esperanza Botero Álvarez y Cia. S. en C. en liquidación,

Solicito, además, al Despacho, tener en cuenta los documentos obrantes en el expediente, para dar curso a la objeción por error grave que ha sido formulada en el presente memorial, en especial, las escrituras, certificados de libertad y recibos que obran en el mismo.

### **NUEVO DICTAMEN PERICIAL**

Para demostrar los yerros significativos en que ha incurrido el Sr. Perito Galvis Torres al rendir su dictamen, y de conformidad con lo que establecen los artículos 233 y 238 del C.P.C., comedidamente solicito al Despacho ordenar la práctica de **UN NUEVO DICTAMEN PERICIAL**, a cargo de un experto que deberá ser designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia, tal como lo establece el aludido ordenamiento procesal civil.

El suscrito se reserva el derecho de solicitar que el dictamen se extienda a otras materias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, numeral 4º del C.P.C. antes de su posesión.

## **INTERROGATORIO DEL PERITO GALVIS TORRES**

Comedidamente manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al auxiliar de la justicia al momento de la diligencia de practica de pruebas que suscite este incidente de objeción. Lo anterior, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Subsidiariamente**, en el evento en que, por cualquier circunstancia, el Despacho considere que la norma aplicable para descorrer el traslado del dictamen pericial, notificado el pasado 4 de agosto es la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) solicito comedidamente se fije fecha y hora para interrogar al Sr. Perito Raúl Galvis Torres.

De la Señora Jueza, atentamente,



**JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR**

C.C. # 79.152.473

T.P.A. # 44.655 (C.S. de la J.)

# MUNICIPIO DE TABIO

Nit 899999443-9

Cra 5 No 4-29

## LISTADO DE AVALUOS

lunes, 09 de agosto de 2021

VENCE: **lunes, 09 de agosto de 2021**

Página 1 de 1

Cód. Catastral 00-01-0002-0741-000 Nit./ C.C 008605357409 Area Has. 2 Area Const.  
 Propietario ESPERANZA-BOTERO-ALVAREZ-Y-CIA-S Area Mts 2737 0  
 Nombre del Predio SAN MIGUEL Dirección Predio SAN MIGUEL

Año	Incr	I/Mil	pagado	Fecha pago	Avaluo	Impuesto	Interés	Sobre tasa	Sobretasa Ambiental	Int.Sob. Ambiental	(-) Dctos- Abonos	Otros Cobros	Total
2011	0.00	5.50	si	19/11/2014	214,647,000	1,180,559	1,050,485	0	0	0	0	0	2,231,044
2012	3.00	6.00	si	25/06/2020	158,473,000	950,838	433,378	0	0	0	0	0	1,384,216
2013	0.00	6.00	si	25/06/2020	158,473,000	950,838	369,229	0	0	0	0	0	1,320,067
2014	0.00	6.00	si	25/06/2020	158,473,000	950,838	312,545	0	0	0	0	0	1,263,383
2015	3.00	6.00	si	25/06/2020	163,227,000	979,362	265,294	0	0	0	0	0	1,244,656
2016	3.00	6.50	si	03/07/2020	168,124,000	1,059,537	1,296,650	0	0	0	40,312	-1,508,557	807,288
2017	3.00	6.50	si	03/07/2020	173,168,000	1,125,592	1,006,565	0	0	0	0	-1,231,683	900,500
2018	3.00	6.50	si	15/10/2020	173,722,000	1,129,193	741,943	0	0	0	0	-967,782	903,400
2019	0.00	6.50	si	15/10/2020	178,934,000	1,163,071	423,126	0	0	0	0	-655,740	930,500
2020	0.00	6.50	si	03/08/2020	184,302,000	1,197,963	0	0	0	0	0	0	1,197,963
2021	3.00	6.50	no		189,831,000	1,233,902	34,003	0	0	0	0	0	1,267,905
<b>SUBTOTAL</b>						<b>11,921,693</b>	<b>5,933,218</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>-40,312</b>	<b>-4,363,762</b>	<b>13,450,922</b>
<b>TOTAL</b>						<b>11,921,693</b>	<b>5,933,218</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>-40,312</b>	<b>-4,363,762</b>	<b>13,450,922</b>

AÑO GRAVABLE  
**2021**



**FACTURA  
IMPUESTO PREDIAL  
UNIFICADO**

No. Referencia  
Recaudo 21017874635

**401**



Factura  
Número 2021201041611898703

BOGOTÁ DC

<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>		3 MATRICULA INMOBILIARIA	050N20056548
1 CHIP	AAA0111XTTD	2 DIRECCIÓN	KR 10 134 07 OF 210

<b>B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE</b>		7 % PROPIEDAD	8 CALIDAD	9 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10 MUNICIPIO
4 TIPO	5 No. IDENTIFICACIÓN	6 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	100	PROPIETARIO	KR 10 134 07 OF 210
CC	41339738	ESPERANZA BOTERO ALVAREZ			11801

11 OTROS

<b>C. LIQUIDACIÓN FACTURA</b>		13 DESTINO HACENDARIO	14 TARIFA	15 % EXENCIÓN	16 % EXCLUSIÓN
12 AVALUO CATASTRAL	163.572.000	62-COMERCIAL	8	0	0
17 IMPUESTO A CARGO	1.309.000	18 DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19 IMPUESTO AJUSTADO	
				1.309.000	

<b>D. PAGO CON DESCUENTO</b>		HASTA (23/JUN/2021)		HASTA (23/JUN/2021)	
20 VALOR A PAGAR	VP	1.309.000		1.309.000	
21 DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	131.000		0	
22 DESCUENTO ADICIONAL	DA	0		0	
23 TOTAL A PAGAR	TP	1.178.000		1.309.000	
<b>PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO</b>					
24 PAGO VOLUNTARIO	AV	131.000		131.000	
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1.309.000		1.440.000	

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

**PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO**  
HASTA 23/JUN/2021

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

HASTA 23/JUN/2021

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



15)770720200856(8020)21017874635134083517(3900)00000001309000(96)20210623



15)770720200856(8020)21017874635134083517(3900)00000001309000(96)20210623

**SIN APOORTE VOLUNTARIO**  
HASTA 23/JUN/2021



2020090956(8020)21017874635000484300(3900)00000001178000(96)20210623



15)770720200856(8020)21017874635000484300(3900)00000001178000(96)20210623

# MUNICIPIO DE TABIO

Nit 899999443-9

Cra 5 No 4-29

## LISTADO DE AVALUOS

lunes, 09 de agosto de 2021

VENCE: **lunes, 09 de agosto de 2021**

Página 1 de 1

Cód. Catastral 00-01-0002-0402-000 Nit./ C.C 000060535740 Area Has. 18 Area Const.  
 Propietario ESPERANZA-BOTERO-ALVAREZ-Y-CIA-S Area Mts 105 456  
 Nombre del Predio EL POSO Dirección Predio EL POSO

Año	Incr	I/Mil	pagado	Fecha pago	Avaluo	Impuesto	Interés	Sobre tasa	Sobretasa Ambiental	Int.Sob. Ambiental	(-) Dctos- Abonos	Otros Cobros	Total
2011	0.00	5.50	si	29/05/2019	341,698,000	1,879,339	2,863,822	0	0	0	0	0	4,743,161
2012	3.00	9.00	si	05/12/2019	558,909,000	0	0	0	0	0	11,144,942	0	-11,144,942
2013	0.00	9.00	si	05/12/2019	558,909,000	0	0	0	0	0	6,865,963	0	-6,865,963
2014	0.00	9.00	si	05/12/2019	558,909,000	0	0	0	0	0	6,566,086	0	-6,566,086
2015	3.00	9.00	si	05/12/2019	575,676,000	0	0	0	0	0	6,484,807	0	-6,484,807
2016	3.00	6.80	si	05/12/2019	592,946,000	0	0	0	0	0	4,852,584	0	-4,852,584
2017	3.00	6.80	si	25/06/2020	610,734,000	588,552	85,807	0	0	0	4,080,569	0	-3,406,210
2018	3.00	6.80	si	03/07/2020	612,688,000	116,839	67,689	0	0	0	4,384,883	-91,057	-4,291,383
2019	0.00	6.80	si	27/10/2020	631,069,000	4,291,269	1,599,353	0	0	0	0	-2,457,607	3,433,000
2020	0.00	6.80	no		650,001,000	4,420,007	1,080,338	0	0	0	0	0	5,500,345
2021	3.00	6.80	no		669,501,000	4,552,607	125,457	0	0	0	0	0	4,678,064
<b>SUBTOTAL</b>						<b>15,848,613</b>	<b>5,822,466</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>44,379,834</b>	<b>-2,548,664</b>	<b>-25,257,405</b>
<b>TOTAL</b>						<b>15,848,613</b>	<b>5,822,466</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>44,379,834</b>	<b>-2,548,664</b>	<b>-25,257,405</b>

**REYES & REYES**  
A B O G A D O S

Señora

**Jueza Primera de Familia de Zipaquirá**

E. S. D.

---

**Ref. Proceso de Sucesión Intestada del Sr. Carlos Alberto Arango Olarte –**

**Exp. 2012-00102**

El suscrito, JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR, conocido apoderado de la Sra. Esperanza Botero Álvarez y del Sr. Carlos Roberto Arango Botero, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a ese Despacho para recorrer el traslado de la providencia notificada el pasado 4 de agosto del presente año.

Anexo, además del memorial denominado “Objeciones Sucesión Carlos Alberto Arango Olarte – agosto 9 de 2021”, los avalúos catastrales año 2021, de los inmuebles objeto de la sucesión de la referencia, como pruebas documentales pertinentes, para dar trámite al aludido memorial.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

José Luis Reyes Villamizar

C.C. # 79.152.473

T.P.A. # 44.655 (C.S. de la J.)

Reyes & Reyes Abogados

Cr. 17 No. 88-23 (205)

Tel. +(571) 621.25.42 – 309.92.61

Fax. +(571) 621.25.42, Ext. 107

E-mail: [jlreyesv@reyes-abogados.com](mailto:jlreyesv@reyes-abogados.com)

Bogotá – Colombia